

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Medida de protección
<i>Accionante:</i>	<i>Andrea Milena Higuera Medina</i>
<i>Accionado:</i>	<i>Andrés Reyes Ortegón</i>
<i>Radicación:</i>	<i>11001311001720210027200</i> <i>MP No. 200-19 R.U.G. 438-19</i>
<i>Víctima</i>	<i>Andrea Milena Higuera Medina y los menores Nicolás Andrés Reyes Higuera y María Luciana Reyes Higuera</i>
Asunto:	Requerir a la Comisaría

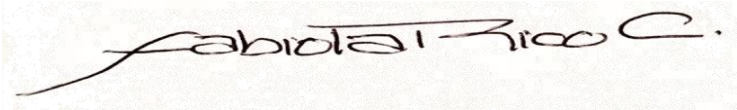
Revisado el expediente proveniente por la Comisaría Primera de Familia Usaquéen II se evidencia que:

1. El Expediente es adjunto por medio de archivos digitales pero están de manera desorganizada y algunos documentos se encuentran mal escaneados

Por lo anteriormente expuesto, se requiere a la Comisaría Primera de Familia Usaquéen II para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita el expediente en físico completo, con audios y videos que allí obren sobre la *MP No. 192-21 R.U.G. 819-21*, de manera ordenada cronológicamente sobre los hechos ocurridos, so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en la ley por su desacato (numeral 3 del art. 44 del C.G.P.)

CÚMPLASE
FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez

SYGM



JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de Protección
<i>Radicado</i>	110013110017 20230016300 M.P. No 098-19 R.U.G.285-19
<i>Incidentante</i>	Jenny Quiroga Cardona
<i>Incidentado</i>	Antonio José Lucena Aguilera
Asunto	Grado de Consulta

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al quese encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora Jenny Quiroga Cardona, solicitó Medida de Protección a favor suyo y en contra del señor Antonio José Lucena Aguilera de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I el día 12 de febrero de 2019, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo, en la que ordenó al señor Antonio José Lucena Aguilera, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insultos ofensa, amenazas o provocación en donde se encuentre la señora Jenny Quiroga Cardona .

2º.- Por solicitud de la señora Jenny Quiroga Cardona se dio inicio, el 30 de enero de 2023 al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el 20 de febrero de 2023. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo a la señora como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrarprobados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora Jenny Quiroga Cardona.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previaslas siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la jurisprudencia por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se

encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene sugénesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)".

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas

en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada aderecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrimadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Antonio José Lucena Aguilera incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 12 de febrero de 2019.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora Jenny Quiroga Cardona de fecha 30 de enero de 2023, en contra del señor Antonio José Lucena Aguilera, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 12 de febrero de 2019, en la que manifestó: “(...) me rapó el celular, empezamos a discutir me agarró del cabello, me dijo maldita si vuelves acá te mato, yo le tengo miedo porque es consumidor y va todos los días en ese estado a mi casa”.

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora Jenny Quiroga Cardona, se ratificó de los hechos denunciados en contra de la señora v.

-Descargos rendidos por el señor Antonio José Lucena Aguilera, quien ha aceptado los cargos parcialmente y en síntesis manifestó: “Sí es verdad que tuvimos una discusión por el teléfono que le prestaba la señora de la casa a escondidas mías, por eso yo se lo iba a quitar, pero no la agarré del cabello, la agarré del mano, se golpeó pero no sé con qué, ella me revisaba el celular, tengo 5 Facebook bloqueados por ella (...)”

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor Antonio José Lucena Aguilera, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal contra de la señora Jenny Quiroga Cardona, los cuales se tuvieron por ciertos, ya que al momento de rendir los descargos acepto el maltrato hacia la referida, lo que esclara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento

entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por Antonio José Lucena Aguilera el señor Antonio José Lucena Aguilera, encaja con una forma de maltrato, esto es, la física y verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

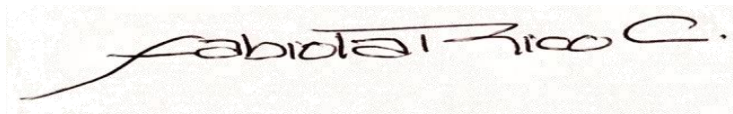
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 20 de febrero de 2023 por Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora Jenny Quiroga Cardona y en contra del señor Antonio José Lucena Aguilera, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ

SYGM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por
estado N°050 de hoy 23/03/2023

Luis Cesar Sastoque
Romero Secretario

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

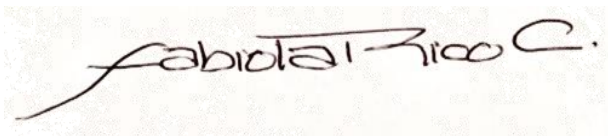
Clase de proceso	Fijación de alimentos
Radicado	110013110017 19910106800
Demandante	Ana Julia Vargas Torres
Demandado	José Melo Melo

En atención a la solicitud elevada por la que fuera demandante en el proceso de la referencia, y teniendo en cuenta los poderes suscritos por los alimentarios (archivo digital 02), se AUTORIZA y ORDENA la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia por cuenta del presente proceso a ANA JULIA VARGAS TORRES, identificada con cédula de ciudadanía número 35.322.665.

De otra parte, se niega la solicitud de terminación del proceso, toda vez que este se encuentra terminado mediante sentencia del 24 de mayo de 1991; asimismo, se niega el levantamiento de medidas cautelares, puesto que esta petición debe ser elevada directamente por los alimentarios.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el estado N° 050 de hoy, 23/03/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

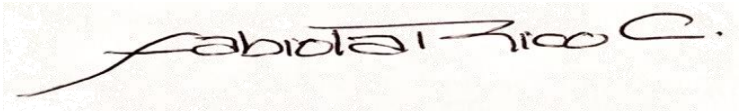
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720100116300
Causante	Luis Alfonso Martínez Guzmán

Téngase en cuenta que la Dra. MARÍA GLORIA SALCEDO RODRÍGUEZ fue designada como partidora mediante providencia del 14 de febrero de 2020.

Por secretaria remítase el link del proceso a la apoderada para que proceda a realizar el trabajo de partición encomendado, quien cuenta con un término de veinte (20) días para efectuar dicha labor.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 050 de hoy, 23/03/2023.

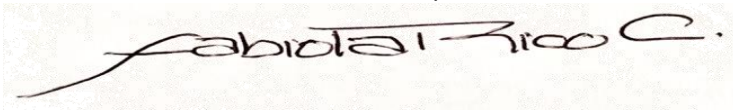
El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20100116300
Causante	Luis Alfonso Martínez Guzmán

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el señor JORGE ELIECER MARTÍNEZ ROJAS, guardó silencio en termino de traslado ordenado en el acta de notificación personal realizada el 20 de noviembre de 2017 y en autos de fecha 4 de septiembre de 2020 y 10 de febrero de 2023, por lo que se presume repudiada la herencia de conformidad al artículo 492 del C. G. P., y el artículo 1290 del. C. C.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 050 de hoy, 23/03/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Impugnación de paternidad
Radicado	11001311001720190069500
Demandante	Claudia Candela Tiga
Demandado	José de Jesús Candela Espitia y otros

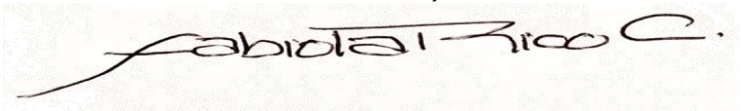
De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

Por secretaria elaborar y remitir por el medio más expedito la certificación solicitada en el numeral 016 del expediente.

Del dictamen pericial practicado por el INSTITUTO DE GENÉTICA SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIAS SAS, remitido a través del correo institucional y que obra en el numeral 013 del expediente virtual, se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P.

Vencido el anterior término ingrésese el proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 050 de hoy, 23/03/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Adjudicación de apoyos con carácter permanente
Radicado	110013110017 20190089400
Demandante	Deivid Morales Varón
Titular del acto jurídico	Delfina Varón Rey

En atención al escrito presentado por la apoderada del extremo demandante (archivo digital 15), se indica a la profesional que no es del resorte del despacho dirimir los conflictos que se suscitan entre los familiares de la titular del acto jurídico; por lo tanto, en caso de considerarlo necesario, deberá iniciar las acciones judiciales o administrativas que estime pertinentes, pues el proceso que nos ocupa tiene como objeto determinar la idoneidad de las personas que pretenden fungir como apoyo para DELFINA VARÓN REY.

De otra parte, téngase por agregada al expediente y póngase en conocimiento de los interesados la respuesta remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Centro, respecto de las medias adoptadas en decisión del 13 de abril de 2021 (archivo digital 23).

En aras de continuar con el trámite, se señala el **lunes diez (10) de abril de 2023, a las 2:30 pm** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 Ibídem.

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles que en dicha audiencia se evacuará la etapa de interrogatorio exhaustivo, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan, se aplicará lo estipulado en el citado artículo 372.

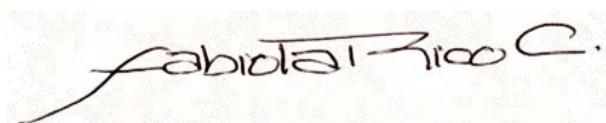
Las partes podrán asistir a la diligencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; las partes e intervinientes deberán comunicarse con este despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

Sin perjuicio de lo anterior, se ordena OFICIAR nuevamente al JUZGADO 54 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ para que de manera **INMEDIATA** informe si la sentencia emitida por su despacho el 27 abril de 2021 dentro del proceso con radicado número 110016100000201900095, NI: 356636 imputados: Carlos Andrés Cortés

Bernal y otros por los delitos de concierto para delinquir, Hurto Calificado y agravado y otros, se encuentra ejecutoriada; asimismo, se ordena OFICIAR a la CÁRCEL DISTRTITAL MODELO DE BOGOTÁ, para que acredite de manera **INMEDIATA** y en debida forma la notificación realizada a EDGAR MORALES VARÓN. Por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes, una vez se encuentre notificada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 050 de hoy, 23/03/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Adjudicación de apoyos con carácter permanente
Radicado	110013110017 20190089400
Demandante	Deivid Morales Varón
Titular del acto jurídico	Delfina Varón Rey

En atención al escrito presentado por la apoderada del extremo demandante (archivo digital 15), se indica a la profesional que no es del resorte del despacho dirimir los conflictos que se suscitan entre los familiares de la titular del acto jurídico; por lo tanto, en caso de considerarlo necesario, deberá iniciar las acciones judiciales o administrativas que estime pertinentes, pues el proceso que nos ocupa tiene como objeto determinar la idoneidad de las personas que pretenden fungir como apoyo para DELFINA VARÓN REY.

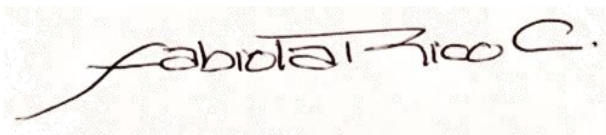
De otra parte, téngase por agregada al expediente y póngase en conocimiento de los interesados la respuesta remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Centro, respecto de las medias adoptadas en decisión del 13 de abril de 2021 (archivo digital 23).

En aras de continuar con el trámite, y previo a fijar fecha de audiencia, se ordena la práctica de una **valoración de apoyos** a DELFINA VARÓN REY, que deberá ser realizada por la PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019 y los lineamientos del artículo 4º de la citada Ley; por secretaría OFICIAR a la referida entidad, remitiendo el link del expediente digital, para que dé cumplimiento a lo anteriormente ordenado.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que informe al despacho nombres y datos de notificación de mínimo dos (02) familiares cercanos a DELFINA VARÓN REY, con el fin de citarlos para que declaren acerca de la idoneidad de los demandantes para ejercer como personas de apoyo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 050 de hoy, 23/03/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	11001311001720200048600
Demandante	Cristian Jahir Segura Guzmán
Demandado	Claudia Patricia Zuluaga Martínez

Toda vez que se cumplen los requisitos de ley, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO **EN RECONVENCIÓN**, presentada por CLAUDIA PATRICIA ZULUAGA MARTÍNEZ, quien actúa a través de apoderado, en contra de CRISTIAN JAHIR SEGURA GUZMÁN.

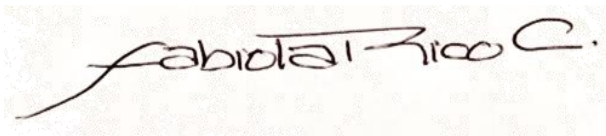
SEGUNDO. ADELANTAR el presente asunto a través del trámite previsto para los procesos verbales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

TERCERO. ADVERTIR que la notificación al demandado en reconvención se surte mediante el estado anotado en la presente providencia y en la fecha allí indicada, atendiendo lo establecido en el inciso 4°, artículo 371 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91 ibídem.

CUARTO. CORRER traslado de la demanda de reconvención y sus anexos al extremo demandado por el término de **veinte (20) días**, para que proceda a su contestación.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el estado N° 050 de hoy, 23/03/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	11001311001720200048600
Demandante	Cristian Jahir Segura Guzmán
Demandado	Claudia Patricia Zuluaga Martínez

ASUNTO A DECIDIR

Encontrándose el proceso al despacho para resolver un recurso de reposición, se advierten inconsistencias que deben ser revisadas, de conformidad con el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, y ejerciendo el control de legalidad instituido en el artículo 132 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

En providencia del 29 de enero de 2021 (folio 49, archivo digital 01) se admitió la demanda de la referencia, ordenándose la notificación del extremo pasivo en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (vigente para esa fecha).

El 08 de marzo de 2021 (archivo digital 02), la parte demandante aportó la constancia de envío de la comunicación para notificación personal del artículo 291 del Código General del Proceso y, sin que el juzgado se pronunciara sobre la idoneidad de dicha comunicación, el apoderado de la demandada remitió poder, contestación y demanda de reconvención (archivo digital 03).

Con fundamento en dichos escritos, se profirió decisión del 08 de octubre del 2021 (archivo digital 06), en la que no se tuvo en cuenta la comunicación enviada, se tuvo por notificada a la demandada por conducta concluyente, **no se tuvieron en cuenta la contestación y la demanda de reconvención por pre temporáneas**, y se ordenó contabilizar el término de traslado de la demanda.

El 26 de octubre de 2021, el apoderado del extremo pasivo remitió un correo electrónico en el que manifiesta adjuntar nuevamente la contestación de la demanda y la demanda de reconvención; sin embargo, en el contenido del mensaje no se halló ningún archivo adjunto.

Posteriormente, el 22 de febrero de 2022, se emitió providencia en la que se tuvo como no contestada la demanda, se decretaron pruebas y se fijó fecha de audiencia (archivo digital 10).

CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política señala que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

Así lo ha reiterado la Corte Constitucional, al describir el debido proceso como *“un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción”*¹.

Asimismo, el artículo 132 del Código General del Proceso establece que *“agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”*.

Con fundamento en esta normativa, y descendiendo al caso concreto, se aprecia que el 15 de marzo de 2021 el apoderado del extremo pasivo envió al correo institucional del juzgado poder, contestación y demanda de reconvención, dando cumplimiento a su deber de representar a su poderdante y ejerciendo el derecho de contradicción que le asiste como parte del proceso.

Es importante precisar que la actuación del apoderado en una etapa previa al traslado no puede condenarse con una consecuencia procesal tan drástica como el tener como no contestada la demanda y no darle curso a la demanda de reconvención pues, con estas decisiones se afecta flagrantemente el debido proceso, que debe regir todas las actuaciones judiciales, tal como lo consagra la Constitución Política, al igual que el principio de la primacía del derecho sustancial sobre el procesal; teniendo en cuenta, además, que sí hubo una contestación del escrito introductorio, presentada en la misma fecha en que se aportó el poder para actuar, al igual que la demanda de reconvención.

Por lo anterior, y toda vez que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se dejarán sin valor ni efecto los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 de la providencia del 08 de octubre de 2021, así como la decisión del 22 de febrero de 2022.

¹ Sentencias T-073 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

De otra parte, teniendo en cuenta que ya se encuentra debidamente integrado el contradictorio y se deja incólume el numeral 2° de la decisión del 08 de octubre de 2021 (en la que se tuvo por notificada a la demandada por conducta concluyente), en virtud del principio de economía procesal, se tendrá como contestada la demanda en forma oportuna, y se procederá a calificar la demanda de reconvención en providencia de esta misma fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia en Oralidad de Bogotá DC.,

RESUELVE

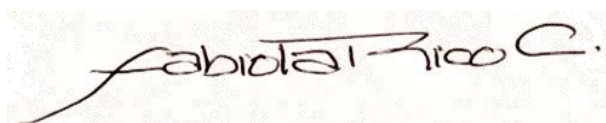
PRIMERO. DEJAR sin valor ni efecto los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 de la providencia del 08 de octubre de 2021 y la decisión del 22 de febrero de 2022, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. TENER en cuenta, para todos los efectos, que la demanda de la referencia fue contestada en forma oportuna, en la que se propusieron excepciones de fondo, y de las que se correrá traslado en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO. Sobre la admisión de la demanda de reconvención se resuelve en decisión de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 050 de hoy, 23/03/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20210057900
Causante	Armando Garzón Ortegón

1. Atendiendo la petición contenida en el anterior escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 598 del C.G.P., y debidamente como se encuentra acreditado el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C- 1561857, 50C – 1561844, 50C-197729, se DECRETA SU SECUESTRO.**

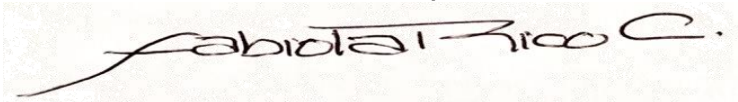
Así mismo, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º numeral 1º del art. 48 de C.G.P. **se designa como SECUESTRE a TRANSLUGON LTDA** (ver acta de designación numeral 032 del expediente) de la lista de auxiliares de la justicia para que desempeñe las funciones propias del cargo, quien (es) cuenta (n) con un término de cinco (5) días para la acepte el cargo so pena de ser relevado. **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

Por lo anterior, se **COMISIONA a la Alcaldía de la localidad** donde se encuentra ubicado el referido inmueble para llevar a cabo la diligencia de secuestro, la cual debe cumplirse de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, el parágrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017.

El comisionado cuenta con facultad para comunicarle al secuestre su designación y fijarle honorarios por la asistencia a la diligencia; para tal efecto, por secretaría líbrese el despacho comisorio ordenado con los anexos a que haya lugar, incluido el documento que contiene la solicitud de medida cautelar, copia de esta providencia y el certificado de tradición donde consta la inscripción del gravamen, los cuales deben ser aportados por el interesado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No. 050 de hoy, 23/03/2023.
El secretario LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

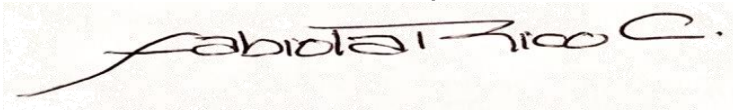
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20210057900
Causante	Armando Garzón Ortegón

Previo a decretar la aprehensión del vehículo de placas FON-614, por secretaria ofíciase al Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá para que indique cuales son los parqueaderos autorizados a fin de colocar a disposición el vehículo en mención una vez sea capturado.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DEORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de Protección
Radicado	110013110017 20220016500 M.P. No. 626-2019 RUG No.1424-2019
Incidentante	Disney Angélica Suarez Cuellar
Incidentado	Edward Mauricio Ariza Molina
Asunto	Conversión Multa en Arresto

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de emisión de orden de arresto dentro del asunto de la referencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000. Para ello se tienen en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

En audiencia de trámite establecida en la Ley 575 de 2000 adelantada dentro de la medida de protección M.P. No. 626-2019 RUG No.1424-2019 de fecha 21 de noviembre de 2019, la Comisaría Sexta de Familia Tunjuelito de esta ciudad, resolvió imponer medida de protección definitiva en favor de Disney Angélica Suarez Cuellar y en contra de Edward Mauricio Ariza Molina corregida por el auto de fecha 03 de diciembre de 2019.

Posteriormente, ante la solicitud efectuada por la señora Disney Angélica Suarez Cuellar, mediante auto de fecha 14 de enero de 2022 , la Comisaría Sexta de Familia Tunjuelito de esta ciudad, abrió paso al trámite de incidente por primer incumplimiento a la medida citada, proceso en el que después de recaudadas las pruebas de rigor, mediante providencia de 01 de marzo de 2022, declaró probados los hechos fundamento del incumplimiento y se impuso al señor Edward Mauricio Ariza Molina, sanción consistente en multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022, por haber incumplido lo ordenado en la medida de protección adoptada el día 03 de diciembre de 2019, pago que fue realizado por el Incidentado el día 12 de diciembre de 2022.

Más adelante, la señora Disney Angélica Suarez Cuellar, realizó la solicitud de apertura del segundo incumplimiento de la MP mediante auto de fecha 11 de julio de 2022 , la Comisaría Sexta de Familia Tunjuelito de esta ciudad, abrió paso al trámite de incidente por segundo incumplimiento a la medida citada, proceso en el que después de recaudadas las pruebas de rigor, mediante providencia de 01 de marzo de 2022, declaró probados los hechos fundamento del incumplimiento y se impuso al señor Edward Mauricio Ariza Molina, sanción consistente en cuarenta (40) días de arresto, por haber incumplido lo ordenado en la medida de protección adoptada el día 03 de diciembre de 2019.

La decisión en mención fue enviada a los Juzgados de Familia de Bogotá, en grado jurisdiccional de consulta y asimismo, emitir la correspondiente orden de arresto.

Así las cosas, se procede el Despacho a emitir la orden de arresto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que se ajustan a derecho las actuaciones surtidas dentro del trámite de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaría Sexta de Familia Tunjuelito de esta ciudad. Por ello, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 12 del Decreto 652 de 2001, el Literal a) del Artículo 7, el Inc. 3º Artículo 17 de la ley 294 de 1996 y Artículo 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Se da a conocer que el despacho judicial debe darle aplicación al Art. 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 4 de la Ley 575 de 2000 y el Art. 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011. El Art. 7 de la Ley 575 de 2000 establece que: "(...)b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. (...).".

Cumpliendo la normatividad citada la Comisaría de conocimiento emitió el auto de fecha 01 de marzo de 2022 por medio del cual dispuso, en grado jurisdiccional de consulta y asimismo, emitir la correspondiente orden de arresto del segundo incumplimiento a la medida de protección de la referencia, decisión que fue notificada al señor Edward Mauricio Ariza Molina, ordenándose la remisión del expediente a este Juzgado para que librar la orden de arresto correspondiente.

La Corte Constitucional ha señalado en providencia C - 024 de enero 27 de 1994, que: "(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...)"

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C - 295 de 1996 señaló: "(...) La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son."

Así mismo en Sentencia C -175 de 1993 la citada Corporación indicó "(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto (...)"

Al tenor de las normas antes citadas y de la Jurisprudencia Constitucional reseñada, e igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse "sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley..." y siendo este Juzgado competente, se emitirá la orden de captura

respectiva indicando el lugar de retención del denunciado.

En este orden de ideas el Juzgado, atendiendo la circunstancia de que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de que se cumpla con la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección impuesta, ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del querellado, que proceda a la captura del señor Edward Mauricio Ariza Molina identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.693.620 para que sea recluso, en arresto, por el término de CUARENTA (40) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

Para cumplir lo anterior se ordenará a la Comisaría que libre los oficios respectivos a las autoridades de Policía y carcelaria a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí ordenado, el primero para que proceda a: 1.) La captura, 2.) El registro de datos de capturado en el sistema previsto para el efecto, 3.) Una vez cumplida la pena privativa de la libertad sea dejado en libertad, 4.) y se informe de tal situación a la Comisaría de Conocimiento y se descargue del sistema o de las bases de datos de la Policía Nacional al accionado y al segundo a efectos de que se sirva realizar las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada hasta el término señalado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

1. **PROFERIR ORDEN DE ARRESTO** en contra del señor Edward Mauricio Ariza Molina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.693.620 para que sea recluso, en arresto, por el término de CUARENTA (40) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad LÍBRESE las comunicaciones del caso con Destino a LA POLICÍA NACIONAL SIJIN y/o DIJIN a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida.

OFÍCIASE, a través de la Comisaría, en la misma forma anotada en precedencia al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

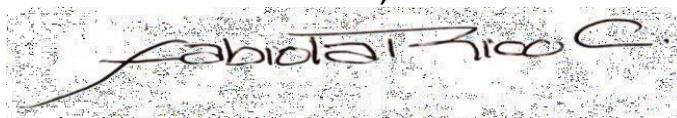
Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una multa dentro de Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor Edward Mauricio Ariza Molina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.693.620 a disposición de autoridad alguna sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. **ORDENAR** a la Comisaría Sexta de Familia Tunjuelito II de esta ciudad se sirva librar los oficios que sean del caso para dar cumplimiento a lo aquí ordenado para lo cual deberá dejar las constancias a que haya lugar, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído.
3. **OFÍCIASE**, a través de la Comisaría, en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada, cumplido el término señalado.

4. Una vez verificado el cumplimiento de lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a LA POLICÍA NACIONAL, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.
5. **ENVIAR** el expediente Comisaría Sexta de Familia Tunjuelito de esta ciudad, una vez libradas las comunicaciones respectivas.
Ofíciase.

CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Rico Contreras', is written over a rectangular area with a light, textured background.

FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm